

transformaciones o manipulaciones en distintos países, hace aconsejable modificar el segundo párrafo del caso segundo de la mencionada disposición, estableciendo las normas que han de regir para la determinación del origen de dichas mercancías, asunto que ha sido sometido al preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

**DISPONGO :**

Artículo único.—A partir del día uno de enero del año próximo quedará modificado el caso segundo de la disposición segunda del Arancel de Aduanas, en la forma siguiente:

«Segundo Como principio general se considerará como país de origen de una mercancía aquel en el que haya sido recolectada, extraída del suelo producida o fabricada

Cuando una mercancía haya sufrido transformaciones o manipulaciones en distintos países el país de origen, a efectos arancelarios, será el último de los que hayan participado en el proceso de producción, en el cual se hayan realizado transformaciones o manipulaciones que hayan variado las características de la mercancía objeto de dichos trabajos, de tal forma que impliquen un cambio de la partida arancelaria aplicable o si ese cambio de partida no ha tenido lugar, que se haya producido un aumento de valor, imputable a tales trabajos y a materiales incorporados originarios del mismo país, no inferior al treinta por ciento del valor en Aduana de la mercancía producida.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 3085/1964, de 8 de octubre, por el que se prorrogua la suspensión parcial que fue dispuesta por Decreto 1807/1964 de la aplicación de los derechos establecidos en el Arancel de Aduanas a la importación de café sin tostar*

El Decreto mil ochocientos siete de dieciocho de junio último, dispuso la suspensión de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de café sin tostar, en la cuantía necesaria para que el tipo impositivo que resulte aplicable sea del uno por ciento «ad valorem».

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión es aconsejable prorrogarla, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

**DISPONGO :**

Artículo único.—Se prorrogua hasta el día veintiséis de diciembre próximo la vigencia del Decreto mil ochocientos siete de dieciocho de junio último, por el que se dispuso la suspensión parcial de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de café sin tostar, en granos enteros o partidos, en las partidas cero nueve punto cero uno A-uno y dos del Arancel de Aduanas, suspensión que fué fijada en la cuantía necesaria para que el tipo impositivo que resulte aplicable sea del uno por ciento «ad valorem».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 3086/1964, de 8 de octubre, por el que se prorrogua hasta el once de diciembre próximo la suspensión parcial de la aplicación de los derechos establecidos en el Arancel de Aduanas a la importación de semilla de lino.*

El Decreto número mil trescientos dieciocho de veintidós de mayo del pasado año dispuso la suspensión parcial, por tres meses, de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de la semilla de lino, en la partida doce punto cero uno B-siete del Arancel de Aduanas. Esta suspensión fué prorrogada por sucesivos Decretos, siendo el último el número mil seiscientos dieciocho de veintisiete de mayo del presente año, que lo hizo hasta el día once de septiembre.

Por subsistir las circunstancias que motivaron dicha suspensión parcial de derechos, es aconsejable prorrogarla por un nuevo plazo de tres meses, haciendo uso, a tal efecto, de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

**DISPONGO :**

Artículo único.—Se prorrogua hasta el día once de diciembre próximo la suspensión parcial en la aplicación de los derechos establecidos en la partida doce punto cero uno B-siete del Arancel de Aduanas a la importación de semilla de lino, que fué dispuesta por Decreto mil trescientos dieciocho del pasado año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*ORDEN de 7 de octubre de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación de la cebada*

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de la cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de quinientas pesetas (500 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 15 de octubre corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 7 de octubre de 1964.

**ULLASTRES**

*ORDEN de 7 de octubre de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación del maíz.*

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación del maíz, partida arancelaria 10.05 B, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de cuatrocientas cincuenta pesetas (450 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 15 de octubre corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 7 de octubre de 1964

**ULLASTRES**